

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

FRANCHESKA L.
MORALES RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201800951

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil núm.:
J VI2016G0031,
J LA2016G0158

Sobre: Asesinato
Atenuado, Ley de
Armas

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, el Juez Rivera Torres y el Juez Figueroa Cabán.¹

Rivera Torres, Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Francheska Lee Morales Rodríguez (en adelante la señora Morales Rodríguez, Francheska o la apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe y solicita la revisión de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (el TPI), el 16 de agosto de 2018, notificada el 21 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el foro primario condenó a la apelante a cumplir 18 años de cárcel por la comisión de los delitos de Asesinato atenuado y el uso de un arma blanca tipificados en el Artículo 95 del Código Penal de 2012 y el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, respectivamente.

Por las razones que expondremos a continuación, se deja sin efecto la sentencia condenatoria por el delito de Asesinato atenuado dispuesto en el Artículo 95 del Código Penal de 2012, y se **ORDENA** la celebración de un nuevo juicio solo respecto al mismo. Se

¹ Debido a que la Hon. Gretchen Coll Martí se acogió a los beneficios de retiro se designó al Hon. Félix Figueroa Cabán para entender y votar en el caso de epígrafe. (Orden Administrativa TA-2020-049).

confirma, además, el veredicto por la violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas.

I.

El 4 de junio de 2020 la señora Morales Rodríguez presentó una moción intitulada *Habeas Corpus y Moción Urgente*. Esta fundamentó su petitorio en la norma pautaada por la reciente Opinión emitida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, 590 US ____ (2020) No. 18-5924 (slip op.). El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Pueblo de Puerto Rico v. Tomás Torres Rivera*, decidido mediante Opinión unánime emitida el 8 de mayo de 2020, CC-2019-0916, acogió la misma. En virtud de esta normativa jurisprudencial, la Francheska L. Morales Rodríguez nos solicita que dejemos sin efecto la sentencia que emitió el foro de primera instancia por haber sido encontrada culpable del Asesinato atenuado por una mayoría de votos, lo cual contraviene el nuevo estado de derecho. En consecuencia, nos peticiona la celebración de un nuevo juicio por entender que este mandato le es aplicable debido a que su caso aun no es final y firme.

En vista de lo anterior, el 4 de junio de 2020 le ordenamos al Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, que mostrara causa por la cual no debíamos conceder el remedio solicitado por la apelante. El Procurador General compareció mediante la presentación del *Escrito en Cumplimiento de Orden de Resolución* en el cual expresa que acorde con las referidas opiniones, procede que se le conceda a la apelante el remedio solicitado del nuevo juicio solo por el delito del asesinato atenuado. No obstante, expone que el nuevo estado de derecho no conlleva la anulación de todas las sentencias impuestas, en alusión al veredicto sobre el delito de la Ley de Armas, debido a que el nuevo juicio corresponde a los casos no finales producto de un veredicto por mayoría. Además, aclara que tampoco procede la excarcelación

automática según fuera solicitado por la señora Morales Rodríguez, ya que esta debe continuar en cumplimiento de la condena de seis (6) años que le fue impuesta por la comisión del delito de la Ley de Armas.

A continuación, exponemos el tracto procesal del caso y los hechos medulares aplicables a la controversia ante nuestra consideración.

II.

Por hechos ocurridos el 4 de junio de 2016 alrededor de las 10:00 am en el Residencial La Ceiba, Bloque 8 Apartamento 74 del Municipio de Ponce, se presentaron varias denuncias contra la Sra. Francheska Lee Morales Rodríguez. Luego de varios trámites procesales, se presentaron las correspondientes acusaciones por violación al Artículo 95 del Código Penal de 2012 (Asesinato atenuado)² y por violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas de 2000 (Uso de arma blanca). En esencia se le imputó haber dado muerte, como consecuencia de una súbita pendencia, a su pareja, el Sr. Víctor Román Ortiz (en adelante Víctor o el occiso), utilizando un cuchillo.³

El juicio en su fondo por jurado se celebró los días 13 y 15 de junio, 21 de agosto, 9 y 30 de noviembre, 18 y 21 de diciembre de 2017; 12, 26, y 27 de febrero, 1 de marzo, 16 y 20 abril de 2018. La prueba testifical presentada en el juicio por el Ministerio Público consistió de los siguientes testigos:

1. Sr. Ashley Irizarry Arroyo- Investigador Forense
2. Sra. Jennifer García Medina- vecina de la apelante
3. Sra. Carmen Castro Mercado- vecina de la apelante
4. Sargento Marcos A. Morales Barbosa- Policía Municipal de Ponce

² 33 LPRA sec. 5144. Cuando se aprobó el Código Penal de 2012 se mantuvo la figura del arrebato de cólera y súbita pendencia como atenuante del delito de asesinato, conocido como homicidio. Artículo 95 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5144. Luego de la enmienda de la Ley núm. 246-2014 se conoce como asesinato atenuado.

³ Casos JVI2016G0031 (Artículo 95 del Código Penal), y JLA2016G0158 (Artículo 5.05 de la Ley de Armas).

5. Sargento Noel Ortiz Vargas- Policía de Puerto Rico
6. Dra. Elizabeth Ann Dallmayer Vázquez
7. Dr. Rubén C. Banch Seda
8. Dr. Francisco Cortés Rodríguez (Patólogo del Negociado de Ciencias Forenses)⁴
9. Dr. Gilberto J. Alvarado Díaz

Por su parte, la defensa presentó la siguiente prueba testifical:

1. Sra. Alma Rodríguez- Madre de la apelante
2. Lcda. Margie Báez López- Procuradora de Asuntos de la Familia del Departamento de Justicia

El Ministerio Público ofreció la prueba documental que detallamos a continuación:

- Exhibits 1 al 8- ocho (8) fotografías de la acusada a colores tamaño 8 x 10.
- Exhibit 9- Informe de Hallazgos de Escena (consta de 13 páginas).
- Exhibits 10 al 33- veinticuatro (24) fotografías a colores de la escena tamaño 8 x 10.
- Exhibit 34- Advertencias a Persona Sospechosa en Custodia, Formulario PPR 264.
- Exhibit 35- Un cuchillo con hoja plateada y empuñadura plástica color negro.
- Exhibits 36 al 47- doce (12) fotografías a color relativas a la autopsia del occiso tamaño 8 x 10.
- Exhibits 48 al 51 - cuatro (4) fotografías a color relativas a un ejercicio tamaño 8 x 10.
- Exhibit 52 - Récord Médico de Víctor Román Ortiz del Hospital Metropolitano Dr. Pila (consta de 33 páginas).
- Exhibit 53- Récord Médico de Francheska Morales Rodríguez del Hospital San Lucas (posee 23 páginas).
- Exhibit 54 - Informe de Patólogo con 16 anejos (PAT 257416).
- Exhibit 55 - CD guardado en sobre plástico pequeño *clear*.
- Exhibit 56 - Documento *Progressive Note* del Dr. Gilberto Alvarado Díaz.

Terminado el juicio, el jurado **-en votación de 9 a 3-** encontró culpable a la apelante del cargo por violación al Artículo 95 del Código Penal de 2012 y por **unanimidad** la halló incurso de infringir el Artículo 5.05 de la Ley de Armas. El 16 de agosto de 2018 el TPI condenó a la apelante a cumplir una pena total de reclusión carcelaria de 21 años.⁵

⁴ Mediante la Ley núm. 20-2017 se creó el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico (NCF), antes Instituto de Ciencias Forenses, adscrito al Departamento de Seguridad Pública.

⁵ Las penas impuestas se desglosan así: 15 años por el Asesinato atenuado y 3 años consecutivos por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas más 3 años por concepto de duplicidad dispuesto en el Artículo 7.03 del estatuto.

Inconforme con el fallo de culpabilidad, la señora Morales Rodríguez acudió ante este foro apelativo imputándole al foro de primera instancia la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ADMITIR COMO EVIDENCIA SUSTANTIVA Y QUE PASARA ANTE EL JURADO PARA SUS DELIBERACIONES LA DECLARACIÓN PRESENTADA POR LA APELANTE EN CONTRAVENCIÓN CON LO RESUELTO EN PUEBLO VS. ADÁN TORRES QUIÑONES, KLCE200901430.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR Y LUEGO DE SOLICITADO POR EL JURADO PODER EXAMINAR LA DECLARACIÓN DE LA APELANTE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN PERENTORIA POR SER INSUFICIENTE LA PRUEBA PRESENTADA PARA SOSTENER LAS ACUSACIONES PRESENTADAS Y EL VEREDICTO DEL JURADO.

Después de varias resoluciones interlocutorias se estipuló la transcripción de la prueba y las partes presentaron sus respectivos alegatos, por lo que el 19 de diciembre de 2019 dictamos Resolución declarando perfeccionado el recurso. Como adelantamos el 4 de junio de 2020, la apelante presentó una moción al amparo de lo resuelto en los casos *Ramos v. Louisiana*, supra, y en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra. Reiteramos que en la misma solicitó la celebración de un nuevo juicio ante la convicción por un veredicto contrario a lo dispuesto en la jurisprudencia antes señalada.

Oportunamente, el Pueblo de Puerto Rico compareció mediante un *Escrito en Cumplimiento de Orden de Resolución del 4 de junio de 2020*. Así, pues, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a adjudicar las cuestiones planteadas en ambos escritos. Primeramente, discutiremos la petición de la apelante referente a la concesión de un nuevo juicio.

III.

El 20 de abril de 2020, el Tribunal Supremo Federal determinó en *Ramos v. Louisiana*, supra, que **el requisito de unanimidad es un elemento fundamental de los juicios por jurado en causas**

criminales. En su análisis, el tribunal reconoció que la unanimidad siempre estuvo atada a la institución del juicio por jurado. A esos efectos, expresó que:

Wherever we might look to determine what the term “trial by an impartial jury trial” meant at the time of the Sixth Amendment’s adoption—whether it’s the common law, state practices in the founding era, or opinions and treatises written soon afterward—the answer is unmistakable. A jury must reach a unanimous verdict in order to convict. *Íd.* en la pág. 4.

A su vez, declaró la importancia de la unanimidad como uno de los pilares fundamentales de los juicios por jurado, y a esos fines manifestó que:

There can be no question either that the Sixth Amendment’s unanimity requirement applies to state and federal criminal trials equally. This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is ‘fundamental to the American scheme of justice’ and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment.⁶ This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government.⁷ **So if the Sixth Amendment’s right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court.** (Énfasis suplido). *Íd.* en la pág. 7.

El 8 de mayo de 2020, poco tiempo después de emitida la Opinión en el caso de *Ramos*, nuestro Tribunal Supremo resolvió *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, en el cual **incorporó** a nuestro estado de derecho a veredictos unánimes en los juicios por jurado.

En apretada síntesis, en el caso bajo la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Sr. Tomás Torres Rivera fue acusado por haber cometido once delitos de carácter grave, a saber, tres cargos por el delito de actos lascivos contra menores de edad, un cargo por tentativa de actos lascivos y siete cargos por el delito de maltrato de menores.⁸ Tras la celebración del juicio en su fondo,

⁶ Cita omitida.

⁷ Cita omitida.

⁸ En concreto, se le imputó el haber cometido los siguientes delitos: tres cargos por el delito de actos lascivos contra menores de edad, Artículo 133A del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5194; un cargo por tentativa de actos lascivos, Artículos 35, 36 y 133 del Código Penal de 2012, 33 LPRA secs. 5048, 5049 y 5194, y siete cargos por el delito de maltrato de menores, Artículo 58 de la Ley

el jurado lo halló culpable por todos los cargos imputados. En ocho de las once acusaciones, el jurado emitió un veredicto de culpabilidad unánime. No obstante, para las tres acusaciones por actos lascivos contra menores de edad el jurado emitió un veredicto de culpabilidad por mayoría.

Tras realizar un extenso análisis sobre el desarrollo doctrinario de la institución del jurado, y guiado por el dictamen de *Ramos v. Louisiana*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que la unanimidad es **parte esencial** del derecho a un juicio por jurado. El Tribunal señaló que “[e]l derecho a juicio por jurado de la Enmienda Sexta es un derecho fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Enmienda Decimocuarta y, por lo tanto, a Puerto Rico”. *Íd.*, a la pág. 18 (citando a *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 65 (2009)). Por lo tanto, cónsono con lo anterior, se incorporó a nuestro ordenamiento penal el requisito de unanimidad, a continuación, citamos:

Una lectura de la Opinión emitida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, supra, devela que la unanimidad constituye una protección procesal esencial adicional que deriva de –y es consustancial a– el derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. **El reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas.**

En virtud del cambio en el estado de derecho que supone el reconocimiento del requisito de unanimidad como un componente esencial del derecho a juicio por jurado, procede revocar las sentencias dictadas en contra del señor Torres Rivera por los tres cargos de actos lascivos al amparo del Art. 133A del Código Penal para los cuales no se logró un veredicto unánime. (Notas al calce omitidas). (Énfasis suplido). *Íd.* a las págs. 21-22.

IV.

Conforme reseñamos, la apelante nos solicita que dejemos sin efecto las sentencias dictadas en su contra por la comisión de dos delitos graves –Asesinato atenuado dispuesto en el Artículo 95 del Código Penal de 2012 y el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, Uso de arma blanca. En cuanto al Asesinato atenuado el jurado rindió un veredicto de culpabilidad por mayoría, a saber: de 9 a 3, y en cuanto al delito de la Ley de Armas **el veredicto fue unánime**. Por ello, y acorde con la novel normativa a la apelante **le asiste el derecho a un nuevo juicio solamente por el delito de Asesinato atenuado**. Enfatizamos que el Procurador General, mediante su escrito, expresó diáfamanamente estar conteste con esta determinación. Además, y no menos importante, es imprescindible destacar que, en efecto, esta norma de reciente creación cobija a la apelante debido a que su caso **se encuentra en apelación**.⁹

Acorde con esta decisión colegimos que la apelación se mantiene por lo que expondremos el derecho aplicable a las controversias planteadas relativas a la revisión del delito del Artículo 5.05 de la Ley de Armas y a los primeros dos señalamientos de error.

El estándar probatorio en casos criminales

La Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R.110, establece en lo pertinente que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.” Esto para garantizar que no se violen los derechos del

⁹ Sobre este particular, nuestra Corte Suprema ha sido clara en que una defensa de carácter constitucional cobijará al imputado cuando su caso se encuentre pendiente de revisión. En ese sentido, se ha expresado que:

El Tribunal Supremo Federal ha transformado su normativa sobre la aplicación retroactiva de las decisiones judiciales a través de los años y ha recurrido a diferentes criterios para determinar su vigencia temporal. Sin embargo, la jurisprudencia más reciente invita a que se le dé aplicación retroactiva a aquellas interpretaciones judiciales en casos criminales cuya sentencia no haya advenido final y firme, o que se encuentren en proceso de revisión directa. (Citas omitidas). *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 506 (2010).

acusado que están protegidos por la sección once de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Const. P.R., Art. II sec. 11, de la Carta de Derechos.

Es principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico que la culpabilidad de un imputado debe ser probada más allá de duda razonable. *Pueblo v. Ortiz Morales*, 86 DPR 456 (1962); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545 (1974); *Pueblo v. Cabán Torres* 117 DPR 645, 652 (1986). Según lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, “existe duda razonable cuando, después de un cuidadoso análisis, examen y comparación de la totalidad de la prueba, no surge una firme convicción o certeza moral con respecto a la verdad de los hechos envueltos en la acusación.” *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984), *Pueblo v. Feliciano Rodríguez* 150 DPR 443, 447 (2000). Esto no es igual a que deba quedar destruida toda duda posible, ni que la culpabilidad de quien es acusado tenga que establecerse con certeza matemática, sino que debe ser evidencia que produzca certeza que convenza, dirija la inteligencia y satisfaga la razón. Es por esto que:

[n]o debe ser pues, una duda especulativa o imaginaria. La duda que justifica la absolución no s[o]lo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21-22 (1984), *Pueblo v. Feliciano* 150 DPR 443, 447 (2000).

La Ley de Armas

Por otro lado, la Ley núm. 404-2000, según enmendada, mejor conocida como Ley de Armas de 2000 (en adelante, Ley de Armas) fue aprobada “con el propósito principal de lograr una solución efectiva al problema del control de armas...en manos de delincuentes en Puerto Rico, el cual constituye una vertiente directa de la actividad criminal.” *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 310 (2015), citando la Exposición de Motivos de la Ley de Armas.

Toda vez que las armas “son utilizadas durante la comisión de todo tipo de actos criminales...[ello] hace necesario adoptar medidas legislativas cuya naturaleza sancionadora constituya un eficaz disuasivo al delincuente.” *Íd.* Para adelantar este propósito legislativo, el Art. 5.05 de la Ley de Armas, 25 LPRC sec. 458d, dispone, en lo aquí pertinente, que: *Portación y uso de armas blancas*: Toda persona que **sin motivo justificado usare contra otra persona**, o la [sic] sacare, mostrare **o usare en la comisión de un delito** o su tentativa, manoplas ... **cuchillo**, puñal, daga ... faca, estilete...punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca...incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Asimismo, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRC sec. 460b, establece el agravamiento de las penas. El referido precepto ordena la duplicidad de la pena cuando se produce la muerte de un ser humano y ordena que las penas se cumplan de forma consecutiva al resto de la condena.

La Regla 140 de Procedimiento Criminal

La Regla 140 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, dispone que “[a]l retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido en evidencia, excepto las deposiciones.” Al interpretar el término “deposiciones” nuestro Tribunal Supremo lo amplió **para incluir tanto la confesión o admisión escrita de un acusado**, así como **las declaraciones juradas** de los testigos. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621 (2012); *Pueblo v. García García*, 98 DPR 827, 833 (1970). Dicha excepción se sustenta en que “es injusto para el acusado, que el jurado tenga ante sí un documento escrito que puede leer y releer cuantas veces le plazca... mientras que de la prueba desfilada en el juicio en su defensa, el jurado solo tiene el recuerdo de lo que

declararon los testigos.” *Pueblo v. Ramos Cruz*, 84 DPR 563, 571 (1962).

Como es sabido, la función del jurado comprende en evaluar la evidencia que sea presentada y admitida por el tribunal durante el juicio y llegar a las conclusiones de hechos correspondientes. *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009), *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007). Luego, aplicando el derecho, según les fue instruido por el juez que preside el proceso, deberán emitir un veredicto. *Íd.*

Exclusión errónea de evidencia

Las Reglas 104, 105 y 106 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. V, regulan el procedimiento a seguir ante la admisión o exclusión errónea de evidencia y determinan el efecto que tiene la comisión de un error de esta naturaleza sobre un dictamen. En lo aquí pertinente la Regla 104 en su inciso (B) establece que, “en el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece.” Con relación a la Regla 104, el Tratadista R. Emmanuelli Jiménez comenta lo siguiente:

La Regla 104 s[o]lo exige que se traiga a colación la naturaleza, propósito y **pertinencia de la evidencia**. La “naturaleza” es la esencia y propiedad característica de cada ser [nota al calce omitida]. Por tanto, es necesario establecer en qué consiste la evidencia que se ofrece. “A propósito”, significa que **algo adecuado u oportuno** para lo que se desea o para el fin a que se destina. [nota al calce omitida]. Luego, se debe establecer con qué fin es que se presenta la prueba. “Pertinente” significa: que viene a propósito; **conducente o concerniente al pleito**. [nota al calce omitidas]. Según la Regla 401, la evidencia pertinente es aquella que (1) tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la acción, **más o menos probable** de lo que sería sin tal evidencia, o (2) **sirve para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo o declarante**. Es necesario establecer que la evidencia excluida cumple con los criterios de la Regla

401. Con cumplir con estos requisitos, la corrección del fundamento correcto de admisibilidad pierde importancia. [Énfasis Nuestro]. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4Ta ed. rev., San Juan, Ediciones SITUM, Inc., 2015, pág. 75.

La Regla 105 (a) de Evidencia es clara con relación al efecto que tendrá el error en la admisión o exclusión de evidencia señalando lo siguiente:

(A) Regla general

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y,

(2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o **excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida** o decisión cuya revocación se solicita.

Por ende, no bastará que la parte haga una objeción, u oferta de prueba según sea el caso, los foros apelativos debemos analizar la importancia que tuvo la prueba admitida o excluida en el proceso decisorio del foro sentenciador. Este análisis consiste en indagar si la evidencia erróneamente admitida o excluida fue un factor fundamental o fue la pieza que movió al juzgador de instancia a resolver de la forma que lo hizo. Sobre este asunto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que un tribunal revisor, debe realizar **un examen de probabilidades** y concluir **si, de haberse admitido la evidencia, el resultado hubiera sido distinto**. *FDIC v. Caribbean Mktg. Ins. Agency*, 123 DPR 247 (1989).

V.

Como mencionamos, una vez adjudicada la solicitud para la concesión de un nuevo juicio ahora nos corresponde atender los tres señalamientos de error expuestos en la apelación. Los mismos serán evaluados debido a que el remedio solo procede contra la

sentencia referente al delito de Asesinato atenuado. Por ello, no cabe duda que este foro intermedio tiene jurisdicción para revisar los planteamientos relativos al delito de la Ley de Armas y a las incidencias procesales del juicio, como un acto completo, según los cuestionamientos plasmados en los señalamientos primero y segundo.

Los dos primeros errores están relacionados entre sí por lo que los discutiremos en conjunto. La apelante señaló que erró el TPI al denegar la admisión en evidencia de su declaración jurada prestada durante la investigación y que fue un error perjudicial no entregar la misma al jurado cuando estos la solicitaron.

Al respecto esta expresó “[E]l error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia dado que el jurado fue enfático en querer leer la declaración de la apelante.”¹⁰ Argumentó, además, que “la defensa solicitó la admisión de la declaración jurada por ser el único testimonio que utilizó el ministerio público para sostener su caso [...]”¹¹ Adelantamos que no le asiste la razón a la apelante y sus planteamientos son errados e improcedentes en derecho.

a.

Conforme a nuestra jurisprudencia y la Regla 140 de Procedimiento Criminal, *supra*, **el jurado no puede llevar consigo -cuando se retire a deliberar- confesiones o admisiones escritas de un acusado.** Por lo tanto, lo argumentado en la presente apelación carece de fundamento jurídico alguno. Como bien explicara el TPI a las damas y caballeros del jurado “... las propias Reglas de Procedimiento Criminal establecen que el Jurado no puede llevar al salón de deliberación ningún tipo de Declaración

¹⁰ Véase Alegato de la Apelante, pág. 8. Advertimos que colocamos la numeración de las páginas del escrito.

¹¹ *Íd.*

Jurada. ¿ok? Ustedes dependen única y exclusivamente del testimonio que ustedes escucharon que vertió ese testigo en la silla testifical.”¹² Además, sobre este asunto se hace indispensable recalcar que posterior a las referidas instrucciones, la jueza le explicó a los miembros del Jurado que podían escuchar nuevamente cualquier testimonio en su totalidad.¹³ También le permitió que se retiraran y determinaran si deseaban escuchar algún testimonio. Posteriormente la Presidenta del Jurado manifestó que continuarían deliberando sin oír alguna declaración de los testigos vertida en el juicio.¹⁴

De otra parte, previo a que la Presidenta del Jurado expresara en corte abierta a la Magistrada que deseaban la “declaración del Sargento..., la declaración de Raúl y la declaración de Francheska” la solicitud había sido informada a la jueza por el Alguacil a cargo del Jurado. Por lo que la togada manifestó que iba a hacer pasar al Panel del Jurado para expresarles que no se podían llevarse los documentos, **a lo que la defensa mencionó “Estamos de acuerdo”**.¹⁵ Asimismo, el representante legal de la apelante añadió “...Si le voy a pedir entonces al Tribunal que, ante este pedido del Jurado, se le instruya de que no se va a llevar la declaración jurada, pero de que si pueden hacer referencia al r[é]cord. O sea, que si tienen que escuchar los testimonios.”¹⁶ Al final de la discusión este agregó “...En este caso Juez, pues explicarles que los juicios por affidávit no se dan, que sí, que ellos tienen la postestad de pedir escuchar todo el testimonio de los testigos cuan...tos ellos quieran”.¹⁷ Lo cual, como surge de lo antes consignados, así fue instruido al Jurado.

¹² Véase Transcripción de la Prueba Oral Tomo 13, págs. 124-127 y128, líneas 17-22.

¹³ *Íd.*, págs. 129-131.

¹⁴ *Íd.*, pág. 131, líneas 10-11.

¹⁵ *Íd.*, pág. 124, línea 10. [Énfasis Nuestro]

¹⁶ *Íd.*, pág. 124, líneas 15-19.

¹⁷ *Íd.*, pág. 127, líneas 19-22.

Por otro lado, si bien es cierto que la defensa solicitó la admisión en evidencia de la declaración jurada, no realizó una oferta de prueba conforme exige nuestro ordenamiento. Surge de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) que el representante legal de la apelante solicitó en corte abierta que se admitiera en evidencia la declaración jurada de la apelante.¹⁸ Argumentó como fundamento para su admisibilidad, que la referida declaración era evidencia exculpatoria.¹⁹ Además, a pregunta de la Magistrada la defensa señaló que el propósito de la evidencia era para que fuera prueba sustantiva “porque ahí hay una versión.”²⁰ Discutido el asunto por ambas partes, el TPI declaró No Ha Lugar a la solicitud de la defensa.²¹

Posterior a la determinación del foro de primera instancia no surge de la TPO que la defensa haya cumplido con los requisitos de la Regla 104 de Evidencia, *supra*. Incluso en la vista celebrada el 16 de abril de 2018, el TPI nuevamente señaló haber declarado no Ha Lugar a la solicitud de admitir la declaración jurada de la apelante en evidencia,²² a lo que la defensa indicó: “Y yo no repliqu[é]”.²³ Asimismo, en la vista del juicio del 20 de abril de 2018, el representante legal de la apelante precisó que relativo a la admisión de la declaración jurada como evidencia sustantiva el tribunal “ya tomó una determinación en cuanto a eso y ya eso está resuelto.”²⁴ En conclusión, la defensa no presentó una objeción oportuna, específica y correcta conforme dispone la Regla 104 de las Reglas de Evidencia, *supra*.

¹⁸ *Íd.*, Tomo 11, a la pág. 202, líneas 20-22; pág. 203, líneas 1 y 2.

¹⁹ *Íd.*, pág. 203, líneas 10 y 11.

²⁰ *Íd.*, pág. 205, líneas 18-22.

²¹ *Íd.*, pág. 210, líneas 8 y 9.

²² Véase Apéndice del Recurso, Resolución del 9 de mayo de 2018. El foro primario denegó la *Solicitud de Absolución Perentoria* presentada por la defensa. TPO, Tomo 11, a la pág. 210

²³ Véase TPO, Tomo 12, línea 3, pág. 11.

²⁴ *Íd.*, Tomo 13, a la pág. 124, líneas 14 y 15; pag. 127, línea 19.

De otro lado, aun cuando la parte perjudicada no hubiere cumplido con los requisitos de la Regla 104 de las Reglas de Evidencia, *supra*, la Regla 106 de dicho cuerpo normativo nos permite considerar un señalamiento de error de exclusión de evidencia. Para ello es necesario que **se trate de un error extraordinario** que cumpla con los siguientes requisitos: (a) el error fue craso y no hay duda de que fue cometido; (b) el error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia apelada; y (c) el no corregir el error resulte en un fracaso a la justicia.²⁵ Examinado el recurso presentado, determinamos que ninguno de estos criterios se satisfacen.

Primeramente, es importante señalar que el Sargento Noel Ortiz Vargas declaró *in extenso* sobre las manifestaciones en beneficio propio que realizara la apelante durante la toma de su declaración jurada en la etapa investigativa.²⁶ Asimismo, el Sr. Marcos A. Morales Barbosa (padre de la apelante) declaró sobre cómo ocurrieron los hechos según se los narró su hija Francheska. Segundo, como indicamos, la solicitud de la defensa para que se admitiera la declaración jurada a los efectos de ser puesta a la disposición del jurado, no procede en derecho.

De otra parte, la defensa fundamentó su petitorio en lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Marisol Santiago Colón*, 125 DPR 442 (1990) y lo determinado por este foro intermedio en *Pueblo v. Torres Quiñones*, KLCE200901430.²⁷ Sin embargo, *Pueblo v. Santiago Colón*, *supra*, es una Sentencia dictada por el Tribunal Supremo revocando una Resolución dictada por el

²⁵ Véase, Regla 106 de Evidencia, 32 LPR Ap. VI; *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 DPR. 335, 348 (2011).

²⁶ Su testimonio comienza en el Tomo 9 de la TPO, a la pág. 11. Véase, además, las págs. 117, 136-140, 147-150, y 182-184.

²⁷ *Íd.*, Tomo 11, a la pág. 206, líneas 2-3. Véase, además, el primer señalamiento de error.

Tribunal Superior, Sala de San Juan.²⁸ Además en la resolución recurrida en dicho pleito, el foro de primera instancia aceptó la admisibilidad de la declaración jurada prestada por la acusada lo cual **no ocurrió en el presente caso**. Por otro lado, los análisis realizados por los Jueces Asociados -en sus opiniones concurrentes- son totalmente contrarios a lo argumentado por la apelante. De hecho, estos derrotan jurídicamente su postura.

A manera ilustrativa, reseñamos la opinión concurrente emitida por el entonces Juez Asociado Antonio Negrón García a la cual se unió el también ex Juez Asociado Peter Ortiz Gustafson.²⁹ Citamos las siguientes expresiones tomadas de las páginas 464 y 465:

La declaración jurada de la acusada Santiago Colón **no es admisible bajo ninguna de las excepciones discutidas a la regla general de exclusión de prueba de referencia**. En las circunstancias presentes, el único camino que viabiliza su admisibilidad es el trazado en la Regla 63 de Evidencia, supra. **Ello naturalmente conlleva una renuncia a su derecho a no autoincriminarse y que declare en el juicio**. *Pueblo v. De Jesús Ayuso*, supra; *Pueblo v. Esteves Rosado*, supra, págs. 337-338; *Pueblo v. Hernández Osorio*, supra, pág. 193. Esa alternativa, sin embargo, no puede entenderse como un menoscabo o perjuicio a su derecho constitucional de no declarar.

Bajo las cláusulas del debido proceso de ley y de comparecencia compulsoria de testigos, **un acusado tiene derecho a declarar como testigo en su propia defensa**, sin que se le impongan limitaciones irrazonables a su testimonio en el tribunal. *Rock v. Arkansas*, 107 S. Ct.2704 (1987). En su correcta dimensión, se trata justamente de que el acusado, no sólo tiene derecho constitucional a mantener silencio, sino también a declarar por propia voluntad. *Pero es patentemente erróneo invocar el derecho a declarar para fundamentar la admisión de prueba de referencia, cuando el acusado precisamente tiene la oportunidad y el derecho de declarar*.

²⁸ Ello hace preciso recordar que se considera impropio citar como autoridad o precedente, ante cualquier foro, una decisión del Tribunal Supremo que no se haya emitido mediante opinión. Así sucede por ejemplo con las sentencias emitidas por el referido foro. Este tipo de dictamen sólo se puede utilizar como una fuente de valor persuasivo. Regla 44 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-A, R. 44; *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 DPR 74, 79-80 (1987).

²⁹ En dicho recurso se planteó la interrogante de si la declaración jurada tomada por el Ministerio Fiscal en la etapa investigativa a una persona, subsiguientemente acusada, es admisible como prueba de defensa en el juicio, cuando éste -amparándose en su derecho constitucional- opta por no declarar. Ciertamente en el caso de autos presenta la misma controversia sin embargo resulta sumamente curioso el hecho de que la apelante utilice este caso para sostener su posición cuando en este se resuelve lo contrario a la misma.

Sostener el criterio del ilustrado foro de instancia conllevaría que el Estado debe sufrir una consecuencia *adicional e irrazonable* por el ejercicio del derecho del acusado *a no declarar*. Este podría presentar libremente cualquier declaración de referencia que hubiera hecho a su favor antes del juicio, sin que el fiscal tuviera oportunidad alguna en el tribunal de contrainterrogarlo sin el escudo de autoincriminación, escudo que ya lo protegió en la oficina de ese funcionario.

El dictamen de instancia es jurídicamente erróneo y representa un desbalance irrazonable e inaceptable en la búsqueda de la verdad en los procedimientos judiciales. En modo alguno enerva la defensa de derechos constitucionales de la acusada. No puede prevalecer. [Itálicas en el original y Énfasis Nuestro]

En conclusión, en el presente caso la defensa pretendía la admisión de la declaración jurada de la apelante como prueba sustantiva sin renunciar a su derecho a no auto incriminarse y a no declarar en el juicio. Así las cosas, reiteramos que la solicitud realizada por la defensa es patentemente errónea cuando precisamente la acusada tenía la oportunidad y la propia voluntad para declarar durante el juicio.

En cuanto al recurso de *certiorari*, invocado por la defensa, a saber: *Pueblo v. Torres Quiñones*, KLCE200901430, este no fue expedido.³⁰ Además, en la resolución allí recurrida el TPI, al igual que en el presente caso, permitió el testimonio total e íntegro del Agente Investigador sin eliminar aquellas partes donde el acusado emitió una declaración en beneficio propio.³¹

En virtud de lo anterior, la determinación del foro primario al impedir la admisión de la declaración jurada no constituye un error extraordinario que amerite nuestra consideración. Más bien, estamos ante un petitorio contrario a derecho y carente de

³⁰ Resulta menester reiterar la norma de derecho que establece que las Sentencias emitidas por este Tribunal no crean precedentes jurídicos, sino que meramente tienen carácter persuasivo. Regla 11(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 11(D). Por consiguiente, no estamos obligados a acoger las determinaciones de otros Paneles. Recordemos, además, que la acción de denegar la expedición de un auto de *certiorari* no prejuzga necesariamente los méritos del asunto, por lo que ello puede ser nuevamente planteado ante el foro competente.

³¹ Véase Alegato de la Apelante, pág. 2

fundamento debido a que -como hemos mencionado- el TPI permitió al Sargento Noel Ortiz Vargas declarar *in extenso* sobre las manifestaciones en beneficio propio que realizara la apelante durante la toma de su declaración jurada.³²

En conclusión, los primeros dos errores no se cometieron. Los argumentos planteados por la apelante resultan contrarios a nuestro ordenamiento jurídico.

En el tercer y último error, la apelante argumentó que el Ministerio Público **no demostró más allá de duda razonable** la súbita pendencia ni la violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas. Recalcamos que la petición para que revisemos la circunstancia atenuante relativa al delito de asesinato no la atenderemos acorde con lo previamente determinado y explicado.

Finalmente, nos corresponde analizar el planteamiento sobre el veredicto del jurado que encontró a la apelante culpable por la infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas. La señora Morales Rodríguez expresó, en el recurso apelativo, que no hay prueba directa o indirecta de que esta sacó, mostró o usó un cuchillo. A los efectos de poder comprender cabalmente la premisa de la apelante transcribimos su argumento:

... en el presente caso se desprende que es el occiso [sic.] quien “sac[ó], mostr[ó] o us[ó]” contra la apelante el alegado cuchillo, y **esta se defendió**, más aun de la única prueba usada por el Estado se desprende que es el occiso luego que **sobrepone su mano encima de la del apelante lo utiliza en su contra**. No existe ninguna otra prueba que tienda probar con evidencia directa o indirecta y suficiente en derecho que demuestre **que la apelante sac[ó], mostr[ó] o us[ó] un cuchillo en el incidente y menos aún que en el incidente hubiese un arrebató de colera o una súbita pendencia**.

Resaltamos que quien fue corriendo a la cocina fue el occiso para tomar un cuchillo **para usarlo contra la apelante, y esta se lo arrebató**. Además de lo antes expresado el cuchillo **involucrado en el incidente** en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión. **Los cuchillos que cada ciudadano tiene en su cocina de**

³² Véase la TPO, Tomo 9, págs. 132-189.

por sí] no es un instrumento de su faz ilegal.”
[Énfasis Nuestro]³³

Como reseñamos, en el derecho precedente existe duda razonable cuando después de un cuidadoso análisis de la totalidad de la prueba no surge una certeza o convicción con respeto a la veracidad de los hechos según descritos en la acusación. En el caso de autos el Ministerio Público acusó a Francheska de haber asesinado a Víctor mediante un arrebato de cólera o súbita pendencia utilizando un cuchillo para ocasionar su muerte.

Nótese que en el escrito la apelante erróneamente argumenta que no hay prueba directa o indirecta de que esta sacó, mostró o usó un cuchillo en la comisión del crimen. Respecto a esto, el Sargento Noel Ortiz Vargas,³⁴ quien a la fecha de los hechos fungía como Supervisor de la División de Homicidios del Cuerpo de Investigación Criminal del Área de Ponce, declaró sobre las manifestaciones de cómo ocurrieron los hechos según fueron narrados por la apelante durante la prestación de su declaración jurada. Sobre la versión que le manifestó la apelante sobre el asunto exclusivo del cuchillo, este puntualizó lo siguiente:

Para esa mañana del 4 de junio del 2016, indica la señora Morales Rodríguez que ella se levantó como a las ocho y treinta de la mañana. [...] Ahí **Víctor le dice que lo está aruñando, se molesta y le dice que... que va a buscar un ... [...] un cuchillo y que la va a matar como una perra frente a los hijos.** Ahí entonces Víctor sale para la cocina, [ella] se queda como en *shock* pero reaccionó y entonces, fue para donde estaban los nenes en la sala, estaban detrás del otro mueble, en la parte posterior. Cuando llega entonces a la parte posterior del mueble, que está junto a los nenes, que ve los nenes, **mira hacia la cocina y ve entonces que Víctor tiene un cuchillo** eh ... de .. un cuchillo de cocina y ella dice que en lo que reacciona, pero que no reacciona saliendo del apartamento **sino reacciona yendo hacia Víctor para tratar de ... de detenerlo.** [...] una vez ella iba donde Víctor, comienza un forcejeo. **Él la pega contra el fregadero.** Ella me dice que **cae al suelo**, y cuando cae al suelo, **cae como frente a la estufa.** Una vez está en el piso frente a la estufa, Francheska me dice que se

³³ Véase Alegato de la Apelante, a las págs. 12-13.

³⁴ Su testimonio comienza en el Tomo 9 de la TPO, a la pág. 11. Véase nota al calce 26. Advertimos que a continuación expondremos declaraciones de testigos relacionadas principalmente al delito de la Ley de Armas.

levanta y es ahí donde **coge el cuchillo que tiene Víctor**, que es ese cuchillo de 12 pulgadas por el filo, y **se lo arranca de la mano, pero halándolo por el filo.**³⁵

Una vez tiene posesión de ese cuchillo, intenta tirarlo por la ventana de la cocina³⁶ pero [...] **Víctor saca un tenedor [...] de una gaveta y trata de espetarle el tenedor en la cara**, [...]. Luego de eso, ella dice que Víctor le coge la mano donde ella tiene el cuchillo ... **le coge la mano con el cuchillo y se lo pone en el cuello, se lo pasa por aquí por el cuello. [...] Por el cuello de Víctor.** Posterior a eso, entonces Víctor se va de la cocina y se va para los cuartos y entonces lo que ella hace es que de la cocina³⁷ pasa al área donde están [...] los nenes, pasando por el pasillo.

Cuando ella va por el pasillo, me dice que entonces **Víctor viene corriendo, se encuentra con ella nuevamente.** Ahí entonces me dice que **se formó otro forcejeo entre ella y Víctor.** Ella tiene el cuchillo en la mano y con la otra mano, [...] ³⁸ pues **tumba unos cuadros que hay en la pared y coge uno de los cuadros, tipo canvas, para darle a Víctor, pero lo que hace es que lo tira.**³⁹

Ella tiene el cuchillo en su mano derecha⁴⁰ con el filo hacia abajo Víctor le pone su mano izquierda sobre la de ella, sobre la mano derecha y **ambos entonces**, ella tiene posesión del cuchillo abajo y la mano de Víctor está sobre la de ella. **Que Víctor comienza a jalar ese cuchillo hacia donde él, [...] y ella comienza a jalarlo hacia donde ella. Vuelve Víctor y jala hacia donde él y [...] Francheska vuelve y jala hacia donde ella. En un momento dado no pudo con la fuerza y Víctor, [...] se espeta el cuchillo, pero ella lo que siente es, me dice, un rasguño.** [...] Luego de eso Víctor se agarra el pecho y sale hacia el área de baño. Cuando sale del baño, ella se queda mirando y ve que Víctor se está agarrando el pecho y que bota sangre. En ese momento ella dice que se quedó en *shock* y cogió el cuchillo y lo lanzó hacia atrás. Hacia donde está el mueble, que fue precisamente donde se ubicó ese cuchillo.⁴¹ [...] Que Víctor entonces cae en el suelo en esa área del pasillo y le pide a ella que haga presión sobre la herida.⁴² [...] le pone ambas manos sobre la herida, sobre la camisa y trata de hacerle presión⁴³ entonces se levanta [...] cómo ve que Víctor no está respondiendo, sale entonces hacia el pasillo gritando, pidiendo ayuda.⁴⁴

Manifestó el Sargento Ortiz Vargas que, luego del interrogatorio de la apelante, se le realizaron preguntas a la Sra.

³⁵ *Íd.*, págs. 138, 139 y 140, líneas 8-14.

³⁶ *Íd.*, pág. 147, líneas 16-17.

³⁷ *Íd.*, pág. 148, líneas 1-7, 11-12, y 21-22.

³⁸ *Íd.*, pág. 149, líneas 1-2 y líneas 19-22.

³⁹ *Íd.*, pág. 150, líneas 1-4.

⁴⁰ *Íd.*, pág. 182, línea 22.

⁴¹ *Íd.*, pág. 183, líneas 8-21.

⁴² *Íd.*, pág. 184, líneas 4-6.

⁴³ *Íd.*, líneas 6-9.

⁴⁴ *Íd.*, líneas 12-14.

Alma Rodríguez (madre de Francheska) y al menor de siete (7) años presente en la escena del crimen.⁴⁵ En cuanto al menor precisó que la entrevista fue bien breve.⁴⁶ El Sargento declaró que solo escuchó y que no le hizo ninguna pregunta a este.⁴⁷ Expresó que a preguntas de la Fiscal el menor indicó “mami le espetó el cuchillo a Víctor”.⁴⁸

Además, el Sr. Marcos A. Morales Barbosa⁴⁹ (padre de la apelante) declaró sobre cómo ocurrieron los hechos según se los narró su hija Francheska. Respecto a ello detalló lo siguiente:

Él [Víctor] fue a la cocina y buscó un cuchillo. Buscó un cuchillo y trató de coger a Ailianis, a la nena chiquita... Ella forcejeó con él pudiendo quitarle el cuchillo. **Luego que le [...] quita el cuchillo,** ella corre pa' la cocina, **pa' tirarlo por la persiana.** [...] Víctor la atacó con el tenedor, pero le tiró en la cara [...] Al él no poderle quitarle el cuchill[o] él corre pa'l cuarto, corre pa la sala. El regresa nuevamente, ella trata de salir. Se da cuenta que viene caminando, **cambia el cuchillo coge un cuadro** y [empieza] a defenderse con el cuadro, tanto tuvo que [no] pudo defender con el cuadro. ...**él agarra el cuchillo y ahí [empieza] el forcejeo del cuchillo.**⁵⁰ **Y en el forcejeo fue que ... entró el cuchillo.**⁵¹ [Énfasis Nuestro]

El señor Morales Barbosa, quien para esa fecha era Sargento de la Policía Municipal en el pueblo de Ponce,⁵² precisó que Francheska le dijo que ella se había defendido.⁵³ Cuando le preguntó nuevamente que había pasado ella le dice: “papi, ayúdalo que fue un accidente”.⁵⁴ Agregó que “ella siempre se quejó de que fue un accidente ... el trató de coger a Ailianis y yo me defendí ... e ... y el forcejeo fue que [...] entró el cuchillo.”⁵⁵

Del relato del Sargento Ortiz Vargas -basado en las propias manifestaciones de la apelante- surge que una vez la apelante le

⁴⁵ Francheska indicó que en el apartamento se encontraban detrás de uno de los muebles, parados su hijo mayor Raúl Roberto y su tercera hija Ariana Lee. *Íd.*, pág. 193, líneas 20-22.

⁴⁶ *Íd.*, pág. 272, línea 20.

⁴⁷ *Íd.*, pág. 273, líneas 3-4.

⁴⁸ *Íd.*, pág. 277, líneas 7-8.

⁴⁹ Su testimonio comienza en el Tomo 6 de la TPO, línea 9, pág. 14.

⁵⁰ *Íd.*, pág. 33, líneas 6-22 y pág. 34, líneas 1-3.

⁵¹ *Íd.*, pág. 35, líneas 8-9.

⁵² *Íd.*, pág. 14, línea 13.

⁵³ *Íd.*, pág. 30, líneas 12-13.

⁵⁴ *Íd.*, pág. 30, líneas 17-19.

⁵⁵ *Íd.*, pág. 35, líneas 6-9.

arrebató el cuchillo a Víctor, en la cocina, lo mantuvo en su poder y que una vez comenzó el segundo forcejeo ella era quien lo tenía en su mano derecha. También surge que, luego de la disputa, Víctor se espetó el cuchillo luego de halarlo el mismo hacia su cuerpo. Asimismo, el padre de la apelante intentó establecer, basado en lo que esta le indicó, que por la pelea que hubo entre Francheska y Víctor, el cuchillo entró al cuerpo del occiso por accidente. Versiones que a todas luces no fueron creídas por el jurado. No podemos obviar que el Dr. Francisco Cortés Rodríguez,⁵⁶ Patólogo del Negociado de Ciencias Forenses, testificó que el cuerpo del occiso presentaba una herida de arma blanca en el lado izquierdo del pecho.⁵⁷

Enfatizamos que el valor probatorio de las declaraciones vertidas por todos los testigos presentados en el juicio fue dirimido por el jurado el cual llegó a un veredicto de culpabilidad unánime por el cargo de la Ley de Armas. Por ello, no cabe duda que el jurado aquilató las manifestaciones detalladas que le hiciera la apelante al Sargento Ortiz Vargas y la versión que esta le ofreció de cómo sucedieron los eventos a este y a su padre. A estos efectos, el jurado -como juzgador de los hechos- examinó las razones o motivos que manifestó la acusada y valoró su mérito evidenciario en correlación a los demás testimonios y a toda la prueba documental presentada por el Ministerio Público. En consecuencia, una vez apreciada y evaluada toda la evidencia los miembros del jurado determinaron que la apelante le causó la muerte a Víctor con el cuchillo.

El jurado es el más indicado para otorgar credibilidad y dirimir conflictos de prueba. Son estos quienes normalmente están en mejor condición de aquilatar la prueba, pues gozan de la oportunidad de ver y escuchar directamente a los testigos. Como es sabido, la función del jurado comprende evaluar la evidencia que sea

⁵⁶ Su testimonio comienza en el Tomo 11 de la TPO, a la pág. 32.

⁵⁷ *Íd.*, pág. 66, líneas 5-6; pág. 74, línea 20.

presentada y admitida por el tribunal durante el juicio y llegar a las conclusiones de hechos correspondientes. *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009), *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007). Luego, aplicando el derecho, según les fue instruido por el juez que preside el proceso, deberán emitir un veredicto. *Íd.* El veredicto es el consenso del jurado con respecto a la inocencia o culpabilidad del acusado.

Recalcamos que el jurado, como juzgador de los hechos, determine unánimemente que la apelante incurrió en la violación del Artículo 5.05 de la Ley de Armas, luego de aquilatar toda la prueba documental y testifical presentada en el juicio. El veredicto por unanimidad permite colegir que los miembros del jurado entendieron probados los elementos del precepto imputado referentes a que la señora Morales Rodríguez -sin motivo justificado- usó un cuchillo contra el occiso, considerado como un arma blanca, para cometer un delito, es decir, la muerte de Víctor. En virtud de ello, es forzoso concluir que si bien es cierto que el cuchillo no es un objeto ilegal, la prueba íntegra demostró que el mismo se convirtió un arma blanca al ser utilizado por la apelante para ocasionar la muerte de Víctor.

Enfatizamos que el veredicto rendido por el jurado ha de merecer el mismo grado de respeto que el fallo de un tribunal de derecho. *Pueblo v. Martín Aymat*, 105 DPR 528, 534 (1977). **Es el jurado el llamado a establecer la credibilidad**, por lo que realizará “una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso.” *Pueblo v. Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996). **Efectuará dicho ejercicio sobre la totalidad de la prueba** y para este solo debe valerse del sentido común, la lógica y la experiencia **para decidir cuál de las versiones, si alguna, prevalece.** *Íd.* Los criterios que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que

utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes da su versión de los hechos, la parcialidad de que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración y otros.” *Íd.* En conclusión, **es al jurado a quien le corresponde decidir si le da crédito o no a la prueba desfilada, función que el juez no puede usurpar.** *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, 137 DPR 722, 729 (1994).

Asimismo, las determinaciones del jurado también merecen gran deferencia en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Acevedo Estrada* 150 DPR 84, 98-99 (2000). En ausencia de tales circunstancias, la jurisprudencia impide la intervención en apelación. *Íd.* “Ello es así puesto que “[e]l jurado es el más indicado para otorgar credibilidad y dirimir conflictos de prueba. Son estos quienes normalmente están en mejores condiciones de aquilatar la prueba, pues gozan de la oportunidad de ver y escuchar directamente a los testigos.” *Pueblo v. Ruiz Ramos*, opinión y sentencia del 31 de enero de 1990, 125 DPR 365, 400-401 (1990), citando a *Pueblo v. Pellot Pérez*, 121 DPR 791 (1988).” *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 588-599 (1995). Sin embargo, esto no quiere decir que estos no se equivoquen, sino que solo se dejará a un lado la percepción de la prueba del foro sentenciador en un fallo condenatorio cuando de una evaluación de dicha prueba surjan en la mente del foro revisor “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.” *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974); *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 100 DPR 46 (1971).

Al revisar una determinación atinente a una convicción criminal, la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, a no ser que se deba revocar porque (1) hubo prejuicio, parcialidad o pasión; o, (2) que la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o imposible. De no estar presentes esos elementos, la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador

de hechos “merece gran deferencia.” *Pueblo v. Santiago, et. al.*, 176 DPR 133, 147-148 (2009).

En conclusión, no encontramos en el expediente ante nuestra consideración, razón por la cual no debamos concederle deferencia a la apreciación de la prueba realizada por los miembros del jurado. Colegimos que la prueba apreciada por el jurado demostró, más allá de duda razonable, que la apelante cometió el delito estatuido en el Artículo 5.05 de la Ley de Armas por el que fue acusada. Por tanto, no procede la excarcelación de la apelante.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se deja sin efecto el veredicto del jurado dictado contra Francheska L. Morales Rodríguez por el cargo de Asesinato atenuado (J VI2016G0031) y se confirma la sentencia impuesta por la infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas (J LA2016G0158).

En consecuencia, se devuelve el caso al foro primario para la celebración de un nuevo juicio por el delito de Asesinato atenuado. No obstante, la señora Morales Rodríguez continuará cumpliendo en reclusión la condena impuesta por el delito de la Ley de Armas.

Notifíquese inmediatamente, además de a las partes, al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones